



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-507**  
25/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00279-00

**Solicitante:** Rocio Yépez Caraballo

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Turbaco

**Funcionario judicial:** Edinson Faciolince Pacheco

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 131406104490201780001

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 25 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Rocio Yépez Caraballo, en calidad de víctima dentro del proceso penal por homicidio agravado con radicado 13-140-61-04490-2017-80001, N. I. 2017-0208, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, no se ha programado la audiencia respectiva, pese a encontrarse reanudados los términos judiciales.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-486 de 3 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor Edinson Faciolince Pacheco, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Turbaco, como a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 12 de noviembre de 2020.

### 3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos radicado el 13 de noviembre de 2020, el doctor Edinson Faciolince Pacheco, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Turbaco, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que efectivamente, fue señalado el día 23 de julio de 2019 como fecha para la realización de la audiencia de juicio oral, la cual no se llevó a cabo por cuanto el defensor público asignado solicitó aplazamiento, dado que desde el 1° de junio de esa anualidad asumió toda la carga laboral de los otros defensores del circuito de Turbaco, por lo que el despacho acogió la solicitud y fijó el día 18 de octubre de 2019 como nueva fecha para esa diligencia, la que igualmente fracasó dado que sala de audiencias se encontraba ocupada por el Juez 1° Promiscuo Municipal de Turbaco con funciones de control de garantías; además, el apoderado judicial de la víctima solicitó el aplazamiento de la audiencia debido a que el testigo no podía asistir, siendo forzoso aplazar nuevamente la diligencia para el día 16 de enero de 2020.

Sostuvo el funcionario judicial que, *“el defensor del procesado doctor EDGARDO BARRIOS ANGULO, reasignado por la defensoría del pueblo, solicitó aplazamiento de la audiencia debido a que apenas había entrado a ejercer la defensa del procesado y además iba a tratar a través de los investigadores de la defensoría del pueblo ubicar al procesado para efectos de plantearle la posibilidad de celebrar un preacuerdo con la fiscalía, solicitud está en la que estuvo de acuerdo la fiscalía y las víctimas y se aplazó para realizarla el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 de la mañana.”* *“El día 19 de marzo de 2020, no se realizó la audiencia de juicio oral en virtud a la suspensión de términos*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la declaratoria de emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno nacional por el Covid- 19, el cual no se señaló fecha por cuanto solo se había autorizado realizar audiencias con personas privadas de la libertad, situación que en el presente asunto no tenía lugar debido a que el señor ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MEJÍA se encuentra en libertad por vencimiento de términos, y solo hasta el día 01 de julio de 2020, se ordenó nuevamente darle el trámite normal a los demás procesos donde no se encontraban personas privadas de la libertad, orden ésta que el despacho empezó a darle trámite teniendo en cuenta los procesos existentes en el mismo”.*

Precisó el togado, que la solicitud remitida por la quejosa el día 16 de octubre de 2020, fue atendida mediante auto de la misma fecha, por medio del cual se señaló el día 4 de febrero de 2021, como fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral.

A su turno, el doctor Heidelberg Rivera de la Ossa, secretario del despacho judicial, presentó escrito en el cual reitera y se está a lo expuesto por el titular de la agencia judicial encartada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rocío Yépez Caraballo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora Rocio Yépez Caraballo, dentro del proceso penal por homicidio agravado con radicado 13-140-61-04490-2017-80001, N. I. 2017-0208, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Turbaco, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en celebrar la audiencia de juicio oral.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso el funcionario judicial que la solicitud remitida por la quejosa el día 16 de octubre de 2020, fue atendida mediante auto de la misma fecha, por medio del cual se señaló el día 4 de febrero de 2021, como fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral. Igualmente precisó que la reprogramación de la audiencia obedeció a las distintas solicitudes de aplazamiento presentadas por los intervinientes en la litis.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Edinson Faciolince Pacheco, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Turbaco, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Constitución de la audiencia de juicio oral, fracasada por solicitud de aplazamiento por parte del defensor público, reprogramada para el día 18 de octubre de 2019	23/07/2019
2	Constitución de la audiencia de juicio oral, fracasada por solicitud de aplazamiento por parte del defensor de la víctima, reprogramada para el día 16 de enero de 2020	18/10/2019
3	Constitución de la audiencia de juicio oral, fracasada por solicitud de aplazamiento por parte del defensor público y ausencia del procesado, reprogramada para el día 19 de marzo de 2020	16/01/2020
4	Constitución de la audiencia de juicio oral, fracasada por solicitud de aplazamiento por parte del defensor público y ausencia del procesado, reprogramada para el día 19 de marzo de 2020	10/11/2020
5	Solicitud de programación de audiencia de juicio oral	16/10/2020
6	Pase al despacho del expediente	16/10/2020
7	Auto señala el día 4 de febrero de 2021 como fecha para la celebración del juicio oral	16/10/2020

Del anterior recuento, es dable afirmar que en el proceso penal de la referencia se solicitó la programación de la audiencia de juicio oral el día 16 de octubre de 2020, la cual fue atendida por el despacho judicial vigilado a través de auto del mismo mes y año, esto es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el 12 de noviembre del corriente año, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien la audiencia de juicio oral ha sido programada en cuatro oportunidades sin que haya sido posible su consumación, se observa que ello ha obedecido a circunstancias ajenas al despacho judicial, pues es claro que su aplazamiento se ha debido a las solicitudes que en tal sentido han promovido los sujetos procesales o circunstancias externas, sin que pueda ello ser endilgado a la agencia judicial encartada.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue resuelto con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rocio Yépez Caraballo, dentro del proceso penal por homicidio agravado con radicado 13-140-61-04490-2017-80001. N. I. 2017-0208, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS